

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3548/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Valle de Guadalupe

Fecha de presentación del recurso

27 de junio del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de agosto de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Contestan que se pide árbol genealógico cuando únicamente se les pide saber el parentesco entre los servidores públicos que laboran en el municipio desde barrenderos hasta presidente municipal. Comentan también que es información reservada cuando se pregunta ni domicilio ni teléfono particular" (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **3548/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3548/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía correo electrónico, generando el número de expediente 195/2022

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de correo electrónico, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 007579.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3548/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3548/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3435/2022**, el día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, a través los correos electrónicos proporcionados para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico el día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	04 de julio de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27 de junio de 2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Oficio número 161 emitido por Oficialía Mayor, mediante el cual brinda respuesta a lo solicitado.
- b) Oficio sin número remitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual brinda respuesta a lo solicitado.
- c) Acuse de interposición de recurso de revisión.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3548/2022;
- b) Oficio sin número mediante el cual la Directora de Transparencia y Estadística Municipal emite respuesta en sentido AFIRMATIVO.
- c) Oficio número 161 emitido por la Oficialía Mayor del Sujeto Obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Relación de parentesco por afinidad y/o consanguinidad hasta el cuarto grado que guarden los miembros del Ayuntamiento entre sí y/o con cualquier personal de confianza, base o eventual en la Administración 2021-2024 incluido el DIF Municipal.

Relación de parentesco por afinidad y/o consanguinidad hasta el cuarto grado que guarda el personal de confianza entre sí con el personal de base o eventual en la Administración 2021-2024 incluido el DIF Municipal.

Relación de parentesco por afinidad y/o consanguinidad hasta el cuarto grado que guardan el Presidente Municipal, Sindico y Regidores entre sí con el personal de confianza, base o eventual en la Administración 2021-2024 incluido el DIF Municipal.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, tras haber realizado las gestiones internas, manifestando lo siguiente:

“Con fundamento en el numeral 86 apartado primero fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios la respuesta a la información pública solicitada, proporcionando la siguiente información: Respecto al punto número uno y del número 3 están pidiendo lo mismo. Cabe señalar que la información que piden respecto a árbol genealogico es información que no nos toca administrar a esta dependencia y los nombres del personal que trabaja en este H. Ayuntamiento se encuentra en la siguiente liga: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fvalledeguadalupe.gob.mx%2F%2Fsitevgpe%2Fdata%2FDependencias%2FOficialiaMayor%2FPlantilla%2F2022%2FPLANTILLA%2520DE%2520PERSONAL%2520MARZO%25202022.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK...>” (SIC)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“Contestan que se pide árbol genealógico cuando únicamente se les pide saber el parentesco entre los servidores públicos que laboran en el municipio desde barrenderos hasta presidente municipal. Comentan también que es información reservada cuando se pregunta ni domicilio ni teléfono particular.” (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado remitió su informe de ley, manifestando lo siguiente:

En el resolutivo del expediente 195_2022 se manifestó como **afirmativa**, pero debió ser clasificada como **negativa por inexistencia**. Se hace la aclaración de que en la resolución 195_2022 el área de transparencia hizo mención de que la información fue **reclasificada** por medio de sesión del comité de transparencia a **información inexistente**, puesto que no es información fundamental y no es información que posea o administre el Sujeto Obligado. A demás se adjunta el link del acta antes mencionada:

[valledeguadalupe.gob.mx/sitevgpe/data/Dependencias/Transparencia/Comité de Transparencia/Actas/2021-2024/Actas/ACTA 4 COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf](http://valledeguadalupe.gob.mx/sitevgpe/data/Dependencias/Transparencia/Comité_de_Transparencia/Actas/2021-2024/Actas/ACTA_4_COMITE_DE_TRANSPARENCIA.pdf)

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo anterior, la Ponencia instructora el día 14 catorce de julio del año 2022 dos

mil veintidós, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley que remitió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, fenecido el término otorgado para ese efecto el recurrente no se pronunció al respecto.

Ahora bien, respecto a los agravios presentados por la parte recurrente mismos que versan en que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, argumentando que es información reservada, se tiene, que es necesario enfatizar que, a pesar de que el parentesco constituye un dato personal que por ende es información pública protegida de acceso restringido; sin embargo, al tratarse de servidores públicos, **se considera un dato de interés general**, por tanto, dicha protección disminuye, en razón de lo cual se puede decir que el parentesco existente entre servidores públicos que laboran en una misma dependencia, adquiere especial importancia.

En ese orden de ideas, **es factible** que a raíz de una solicitud de información, las áreas de recursos humanos **requieran a su personal para que manifiesten si guardan relación familiar o de parentesco con otro servidor público**; en razón que, de conformidad con los numerales 7, fracción XII y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, los servidores públicos deben abstenerse de intervenir o promover, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación y/o por afinidad;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Además, como se sostiene particularmente en el punto Tercero dictaminado en la **Consulta Jurídica 16/15** emitida por el Pleno de este Órgano Garante, la cual cobra vigencia por analogía con la normatividad antes invocada;

TERCERO. Si bien es cierto, **no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios**, sí es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

Es por lo que, en relación **a los puntos solicitados**, si bien el sujeto obligado se pronunció a través de su informe de Ley, en el sentido de que, **realizó una búsqueda exhaustiva de la información** tanto en archivos físicos como electrónicos de la Oficialía Mayor Administrativa y como consecuencia, **manifestó** que no se localizó soporte documental de la existencia de alguna relación de consanguinidad.

Resulta necesario que, el sujeto obligado a través del área de Recursos Humanos, realice la gestión interna correspondiente con sus servidores públicos, a fin de que manifiesten de manera categórica respecto a lo solicitado; una vez efectuada dicha gestión, de arrojar la inexistencia de servidores públicos que tengan relación familiar o parentesco a través de una nueva respuesta deberá pronunciarse al respecto; caso contrario entregará la información correspondiente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese orden de ideas y bajo los principios de sencillez y celeridad, **se instruye** a la **Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE VALLE DE GUADALUPE, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su

Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que realice las gestiones correspondientes, y emita respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que realice las gestiones correspondientes, y emita respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Bajo los principios de sencillez y celeridad, **se instruye** a la **Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE VALLE DE GUADALUPE, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **3548/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DE **2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 **ONCE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM/CCN